TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Julio D. González Campos

Núm. de Registro: 3233/93

ASUNTO: Amparo promovido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. del Principado de Asturias recaída en suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón en reclamación de invalidez permanente total.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.).

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de noviembre de 1993, don José Granados Weil, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del I.N.S.S., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (T.S.J.) del Principado de Asturias de 6 de octubre de 1993, recaída en recurso de suplicación interpuesto por la entidad demandante contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón, en autos sobre incapacidad permanente total.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Del contenido de la demanda y documentos que se acompañan se desprenden, en esencia, los siguientes hechos con relevancia para el presente recurso de amparo:

A) Don Alfredo Rojo Villamuriel formuló demanda contra el I.N.S.S. para el reconocimiento de pensión de invalidez por incapacidad permanente total, que fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón de fecha 31 de marzo de 1993.

B) Contra la anterior Sentencia el I.N.S.S. interpuso recurso de suplicación basado en dos motivos, ambos referidos al Derecho aplicado en la Sentencia recurrida. En el primero, se cuestionaba que la calificación adecuada al grado de incapacidad del demandante fuera la de incapacidad permanente total. En el segundo, que es el que aquí particularmente interesa, se impugna la aplicación del incremento del 20 por 100 de la prestación concedida, petición que no fue formulada por el demandante en la reclamación administrativa previa. Por Sentencia de 6 de octubre de 1993, la Sala de lo Social del T.S.J. del Principado de Asturias desestimó el recurso.

3. La queja formulada por el I.N.S.S. se basa en la incongruencia omisiva en la que habría incurrido la Sentencia impugnada, con vulneración del art. 24.1 C.E. por no haber dado respuesta a uno de los motivos del recurso de suplicación, relativo al incremento del 20 por 100 de la prestación concedida. Incongruencia que, a juicio del demandante, es clara y manifiesta por cuanto la Sentencia sólo alude a un "sólo motivo" cuando eran dos los que se plantearon en el recurso de suplicación; lo que se estima que ha generado indefensión prohibida por dicho precepto constitucional. Solicitando que se otorgue el amparo y se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, para que, retrotrayéndose las actuaciones, por el órgano

—Papel de Oficio— UNE A-4

jurisdiccional se dicte nueva Sentencia en la que se pronuncie sobre el segundo motivo de suplicación interpuesto.

4. Por providencia de 17 de enero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó con carácter previo recabar del T.S.J. del Principado de Asturias y del Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón, respectivamente, las actuaciones correspondientes al rollo 1.386/93 y autos 406/93. Y una vez recibidas las actuaciones, mediante providencia de 28 de febrero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, de conformidad con el art. 50.3 LOTC, conceder a la entidad demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, art. 50.1 c) LOTC, dándoles vista de las actuaciones.

5. En dicho trámite, por escrito registrado en este Tribunal el 22 de marzo de 1994, la representación del I.N.S.S. se limitó a reiterar el motivo de la queja, remitiéndose a las razones expuestas en la demanda de amparo. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de marzo de 1994, concluyó solicitando la admisión a trámite de la demanda. Tras contrastar el motivo de la queja con las actuaciones recibidas, se afirma, en primer término, que la Sentencia impugnada ha omitido una respuesta expresa al segundo de los motivos del recurso de suplicación, lo que entraña, prima facie, una incongruencia omisiva que vulnera el art. 24.1 C.E. En segundo lugar, afirmando con cita de la jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 2/1992, 128/1992, 43/1993, 212/1993 y 280/1993, entre otras) que no todo silencio del órgano judicial ha de constituir necesariamente una incongruencia omisiva, examina si del conjunto de la fundamentación de la Sentencia puede inferirse la existencia de una desestimación implícita, indicando expresamente, en apoyo de la admisión a trámite del

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurso, la STC 43/1993, dictada en un supuesto similar al presente, donde también se omitió en la Sentencia recurrida una respuesta al motivo basado en el incremento del 20 por 100 de la pensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En el presente caso la demanda de amparo imputa a la Sentencia de 6 de octubre de 1993, dictada por la Sala de lo Social del T.S.J. del Principado de Asturias, una vulneración del art. 24.1 C.E. por cuanto habría incurrido en incongruencia omisiva al no dar respuesta al segundo de los motivos planteados por la entidad ahora recurrente en el recurso de suplicación resuelto por aquella resolución. Omisión que a su parecer se evidencia no sólo por el silencio sobre dicho motivo sino por aludirse en su fundamento jurídico único a "un sólo motivo" del recurso cuando eran dos los planteados. Ahora bien, en relación con esta argumentación conviene exponer previamente ciertos datos, que se desprenden de las actuaciones en el proceso a quo, seguido en el Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón:

A) El segundo motivo del recurso de suplicación interpuesto ante el T.S.J. del Principado de Asturias por el I.N.S.S., con base en el art. 190 c) en relación con el 72.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), se limita a afirmar que "tal precepto prohibe introducir en el proceso peticiones no formuladas en la reclamación previa, y en la demanda se solicita el incremento del 20 por 100, que la Sentencia concede, aunque no se pidió en la vía previa (folio 46)".

B)El trabajador demandante en el proceso a quo, don Alfredo Rojo Villamuriel, ya había iniciado reclamación previa en 1990 sin obtener un resultado favorable, que reiteró con fecha 15 de diciembre de 1992 solicitando únicamente en la

—Papel de Oficio— UNE A-4

vía administrativa que se le reconociera estar afectado de una invalidez permanente total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común. Y desestimada esta pretensión por la Dirección Provincial del I.N.S.S. e interpuesta posteriormente demanda contra el I.N.S.S., la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Gijón, de 31 de marzo de 1993, la acogió declarando que el actor se encuentra en situación de invalidez permanente, grado de total. Siendo de señalar que de las actuaciones en el proceso a quo claramente se desprende que tanto la reclamación administrativa previa como el debate procesal posterior únicamente versó sobre el grado de incapacidad del demandante, que era la pretensión fundamental de éste.

2. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal (por todas, STC 88/1992, con cita de otras muchas decisiones) en los supuestos de incongruencia omisiva han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio del órgano judicial frente a alguna de las pretensiones puede ser razonablemente interpretado como una desestimación tácita que satisfaga suficientemente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E. Pues satisfecha la exigencia de motivación de la resolución, de la consideración de lo decidido en el fallo frente a lo pretendido por las partes será posible inferir que el silencia aparente del juzgado respecto a una concreta pretensión constituye en realidad una desestimación implícita de ésta. Lo que puede suceder, por ejemplo, si se recurre tanto frente a una pretensión principal que lleva aneja otros pronunciamientos como frente a estos últimos, pues si se rechaza la impugnación de la primera cabe entender, ante el silencio aparente de la resolución, que implícitamente se han desestimado los segundos; y otro tanto puede ocurrir cuando no se pronuncia expresamente el órgano judicial sobre una extensión del objeto de la pretensión demandada por la parte si la resolución impugnada niega la existencia misma de ese objeto (SSTC 61/1989 y 158/1990).

—Papel de Oficio— UNE A-4

Una situación similar ocurre en el presente caso, pues si en el primer motivo del recurso de suplicación se impugnaba el grado de incapacidad del actor en el proceso a quo, frente a la situación de incapacidad permanente total declarada por la Sentencia de instancia, es evidente que una vez confirmada esta declaración por la Sala de lo Social del T.S.J. del Principado de Asturias al desestimar el recurso de suplicación había de decaer necesariamente el segundo motivo del recurso, relativo al incremento del 20 por 100, pues tanto la cuantía de la pensión acordada, del 55 por 100 de la base reguladora determinada en el acta del juicio verbal y el incremento también concedido del 20 por 100 son pronunciamientos que resultan ope legis de lo dispuesto en los arts. 136 de la vigente Ley General de Seguridad Social en relación con el art. 15 de la Orden Ministerial de 15 de abril de 1969 y el art. 6.2 del Decreto 1.646/1972, de 23 de junio. De manera que, en definitiva, la expresa y motivada desestimación del primer motivo del recurso hacía innecesario que el órgano jurisdiccional entrara en el examen del segundo.

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

—Papel de Oficio— UNE A-4